

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 54001-3153-007-2018-00346-00**

RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ALFONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la CLINICA SAN JOSE SA., conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.
(2019)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE (2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 46 DE FECHA 22/03/2019
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 54001-3153-007-2018-00346-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía que hace la sociedad CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A respecto de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y conforme a las pruebas aportadas se advierte que el llamado resulta procedente a la luz de lo estipulado en el artículo 64 del CGP en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad Civil No 7632401-8, se procederá a disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía la Compañía DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la Compañía DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 66 del CGP, en consonancia con el artículo 295 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado al convocado por el término de veinte (20) días de conformidad al trámite previsto en el artículo 66 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demanda que tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que

se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto a la entidad llamada en garantía conforme lo establece el artículo 317 del CGP; so pena de que la convocatoria sea ineficaz.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

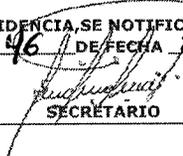
MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 46 DE FECHA 22/03/2019


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

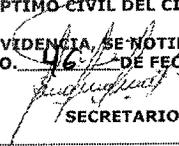
REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00109 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se llevó a cabo la diligencia programada para el 19 de marzo del año avante por solicitud de las partes, en consecuencia el despacho dispone:

Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento a las **TRES (3:00) DE LA TARDE DEL DIA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>46</u> DE FECHA <u>23/03/19</u>  SECRETARIO
